TRABAJANDO PARA USTED

Proyecto de Ley que Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de reclutamiento de menores de edad para cometer ilícitos, por parte de asociaciones delictivas o criminales

Boletín 17.637-07

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

Fundamentos del proyecto de ley

- ✓ La transformación de la delincuencia tradicional hacia estructuras cada vez más complejas nos obliga a renovar nuestra comprensión del fenómeno criminal y a identificar herramientas eficientes para controlar su crecimiento y mitigar su influencia.
- ✓ Las nuevas dinámicas de criminalidad organizada influyen también en un aspecto cultural, dado que ofrecen un estilo de vida ostentosa y un estatus diferenciado en el mundo del hampa.
- ✓ Resulta claro que las bandas criminales se sirven de los menores de 18 años por razones prácticas, ya que los menores de edad reciben un tratamiento penal diferenciado y menos severo (Ley Nº 20.084).
- ✓ Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico no contempla disposiciones que sancionen específicamente el reclutamiento de menores para cometer ilícitos que practica el crimen organizado.

Objetivo del proyecto de ley



La presente iniciativa busca detener el desarrollo del crimen organizado y modificar aquellos aspectos en los que generan condiciones para su expansión. Uno de ellos es el reclutamiento criminal de menores de edad, el que además de incrementar los niveles de inseguridad, constituye un flagrante atentado a los derechos de la niñez y la adolescencia.

TRABAJANDO PARA USTED

Contenido del proyecto

Boletín N° 17.637-07	Texto aprobado en 1° trámite constitucional
Artículo único.- Agréguese los siguientes artículos al Código Penal: "**Artículo 295 bis.-** El que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación delictiva será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si el reclutamiento se hubiere realizado mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza en contra de la víctima o su familia, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o dependencia del menor de edad. No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.	**"Artículo único.-** Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal: "Artículo 295 bis.- El que reclutare a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con: 1. Presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva. 2. Presidio menor en sus grados medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal. Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal. El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al reclutador de su responsabilidad por el delito. Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.".".

Contenido del proyecto

Boletín N° 17.637-07	Texto aprobado en 1° trámite constitucional
Artículo 295 ter.- El que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación criminal será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. La pena será de presidio mayor en su grado mínimo si el reclutamiento se hubiere realizado mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza encontra de la víctima o su familia, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o dependencia del menor de edad. Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos, se estará a lo dispuesto en el presente artículo. No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.”.	

Comentarios generales y recomendación Ejecutivo:

- ✓ Debe tenerse presente el boletín N° 18.282-07, refundido con el boletín N° 18.590-07, aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, el cual busca consagrar el mismo delito de reclutamiento, sancionando a quien reclute a un menor de edad para una asociación delictiva o criminal.
- ✓ De acuerdo con la normativa vigente, quien pertenezca a una asociación delictual comete el delito previsto en el artículo 292 y quien integre una asociación criminal responderá conforme el artículo 293. Por lo tanto, si el delito de reclutamiento se comete junto con menores de edad, se aplicará la agravante del artículo 72 del Código Penal.
- ✓ Resulta importante castigar el reclutamiento de menores de edad para la comisión de delitos, ya que se está afectando el normal desarrollo e indemnidad de las personas menores de 18 años.
- ✓ El tipo penal autónomo permite prevenir el aumento de la participación de menores de edad en la comisión de delitos y abordar dicho problema desde una etapa temprana.
- ✓ Coincidimos con el fundamento del proyecto que identifica el reclutamiento como una herramienta para la expansión del crimen organizado.
- ✓ **Recomendación del Ejecutivo:** Conforme a lo expuesto, se recomienda aprobar el proyecto de ley.

Texto vigente	Texto aprobado en 1° trámite constitucional Cámara de Diputadas y Diputados Boletines 18.282-07 y 18.590-07
ART.72. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él. Asimismo, se aumentará en un grado la pena al mayor de dieciocho años de edad cuando el crimen o simple delito sea cometido o perpetrado con la intervención de una o más personas menores de catorce años de edad. El consentimiento dado por el menor de dieciocho años no eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes	ART.72. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se **aplicará el grado máximo o el máximum de las penas previstas, según** corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él**, cualquiera haya sido la calidad de dicha participación.** **Tratándose de menores de catorce años la pena se aumentará en un grado.** **Asimismo, se aumentará en un grado la pena cuando el imputado mayor de edad se prevaliere de la situación de vulnerabilidad, dependencia o relación de consanguinidad o afinidad, respecto de un menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad.**



TRABAJANDO
PARA USTED